



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 464/2026

IUE 100-152/2012

Montevideo, 3 de Junio de 2026

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “**González de González, Amalia. Denuncia**” IUE 100-152/2012 de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a **MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, GUSTAVO E. CRIADO CARMONA, GLAUCO JOSÉ YANNONE DE LEÓN** la presunta comisión de **UN DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**, en calidad de **COAUTORES**.

CONSIDERANDO:

El caso de obrados se enmarca en el mes de diciembre de 1974, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con lo el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85 nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran



contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndase la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Asimismo, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos.....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

B) HECHOS

En diciembre de 1974 el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) comenzó un intenso operativo contra el Partido Comunista Revolucionario (PCR) y una organización vinculada a esta las Agrupaciones Rojas.

En el operativo fueron detenidas 37 personas entre las que se encontraba Luis Eduardo González González.



Tal como surge de obrados, Luis Eduardo González González, de 22 años de edad, era estudiante de la Facultad de Medicina, militante de la Asociación de Estudiantes de Medicina (AEM) y de la FEUU. Sin embargo, fue detenido e interrogado por ser dirigente del PCR.

En ese contexto, en un operativo llevado a cabo por efectivos militares y oficiales vestidos de civil, se produjo su detención el día 13 de diciembre de 1974 en su domicilio en calle Scosería N.º 2556 apto 701.

En efecto, en el año 2003 la Comisión para la Paz integrada por el Sr. Presidente de la República Dr. Jorge Batlle, consideró confirmada la denuncia sobre desaparición forzada del ciudadano uruguayo Luis Eduardo González González en virtud de los elementos que recogió, concluyendo que: “a) Fue detenido en su domicilio sito en Scosería N.º 2556, apto. 701, el 13 de diciembre de 1974 alrededor de las 2 de la mañana por personal uniformado que se identificó como perteneciente a las Fuerzas Conjuntas y realizó el operativo de detención utilizando vehículos oficiales. b) Fue trasladado, junto a su esposa, al Regimiento de Caballería N.º 6, donde fue sometido a tratos crueles, degradantes e inhumanos, falleciendo a raíz de los mismos el 26 de noviembre de 1974. Como en todos estos casos se creó la versión de que el mismo se había fugado, solicitándose la orden de captura. c) Sus restos según la información recibida habrían sido primero enterrados en una dependencia militar – seguramente en el Batallón 14 de Toledo – y después exhumados en el segundo semestre del año 1984, incinerados y tirados al Río de la Plata.”

Por su parte, el informe del año 2005 emanado de los Comandantes en Jefe de las tres armas al Sr. Presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez, concluyó “12. Luis Eduardo González González fue detenido en su domicilio en la calle Scosería N.º 2556, apto. 701, el 13 de diciembre de 1974. Luego fue trasladado al Regimiento C Mec No.6 donde falleció a fines del mes de diciembre de 1974. Asimismo, esta comisión no puede precisar, en función de la información recabada, si sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I Mec No.13 o Bn I Parac No. 14, aunque se tiene la convicción de que los mismos fueron exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona (predio del Batallón I Parac. No. 14). Se pretendió encubrir su muerte con un comunicado de prensa en la que se ponía en conocimiento de su fuga.”

De obrados surge que los responsables de la detención y ejecución de González González fueron los integrantes del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con la colaboración del Regimiento de Caballería N.º 6.

Pues bien, conforme surge de obrados, en el año en estudio, al frente de OCHOA se encontraba el General Esteban Cristi (fallecido) quien era el Jefe de la División de Ejército N.º 1 y de quien dependía dicho organismo. Como 2º Comandante de la División se encontraba el Coronel Julio César González Arrondo (fallecido). Sometidos a su jerarquía se encontraban el Mayor Ernesto Avelino Ramas Pereira, Jefe de la División Operaciones y el Mayor Juan Alberto Lezama Alonso Jefe de la División Informaciones (ambos fallecidos). Junto a los mismos estaban los agentes operativos que efectuaban las detenciones e interrogatorios bajo tormentos, los indagados Gustavo Criado Carmona, Glauco José Yannone De León y Mario Julio Aguerrondo Montecoral.

I. El indagado Teniente Coronel Mario Julio Aguerrondo Montecoral, Jefe de la División de Informaciones de OCHOA tuvo una importante actuación en relación a la persecución del PCR. Así lo evidencian las anotaciones en su legajo personal, a saber: 1) El día 1/12/1973 pasó en comisión a desempeñarse como oficial de OCHOA (imagen 67 carpeta 3). 2) En el año 1974 y comienzos de 1975 se mantuvo en OCHOA pero como Jefe de la División Informaciones. En la nota I de fecha 4/-/1974 a cargo del Jefe de OCHOA el Coronel Luis Vicente Queirolo que



señaló según surge de la imagen 71, lo siguiente: “En la fecha el que anota recibe del Sr. Teniente Coronel Don Mario J. Aguerrondo como Jefe responsable de la División Informaciones del O.C.O.A información que debidamente procesada redunda positivamente en beneficio de las operaciones que se desarrollan para erradicar definitivamente toda acción sediciosa” 3) en la nota I de fecha 20/12/1974 el Coronel Julio C. González Arrondo, anotó: “Controla la ejecución de operativos que dan lugar a la detención de extremistas pertenecientes a una organización clandestina. En la oportunidad pone de manifiesto: Resolución, tenacidad y capacidad para el mando”. En la nota II de fecha 5/1/1975 González Arrondo, anotó: “Dirige y controla la confección de un documento que comprende las actividades, organización, ideología y enlaces con el extranjero, de una autodenominado Partido Comunista Revolucionario; el cual fue prácticamente desbaratado por haber sido la mayor parte de sus integrantes capturados en operativos controlados por éste Señor Jefe” (imagen 87 de la carpeta 3).

II. En cuanto al indagado Gustavo E. Criado Carmona, quien fue identificado por varias víctimas cuyos testimonios constan en el IUE 547-25/2025 (fs. 36 a 39) y obran anotaciones en su legajo que dan cuenta de su participación en la persecución a integrantes del PVP en el período en estudio. En efecto, es mencionado por Elena Zaffaroni, cónyuge de Luis Eduardo González González declaró en el año 1985 (fs. 10 a 12) y en los presentes obrados (fs. 704), Jorge Aníbal González Moure declaró en el año 1985 (fs. 16 vto.) y en el 2019 (fs. 704) y Graciela Duarte Badiola lo mencionó en su denuncia de fs. 895 la que fue debidamente ratificada (fs. 898).

III. Asimismo, de las anotaciones en su legajo personal surge que: entre el 19 de noviembre de 1974 y el 3 de enero de 1975, se desempeñó como Oficial de OCOA que fue el organismo encargado de la detención e interrogatorio del militantes del PCR que fueran alojados en el Regimiento de Caballería N.º 6 entre diciembre de 1974 y enero de 1975 (imagen 73 archivo 2). Ello surge de los recaudos agregados de fs. 937 a 1069. Asimismo, de la imagen 73 de su legajo surge que en ese período de tiempo desarrolló “Operaciones Antisubversivas acorde a Decreto de fecha 9 de Setiembre de 1971, del Poder Ejecutivo”. También surge en las imágenes 76 y 93 que en el apartado de Calificaciones de Aptitudes, el Coronel Julio C. Aguerrondo, 2º Comandante de la División de Ejército I y Jefe de OCOA realizó las anotaciones respecto de Criado. Lo expresado no se condice con lo declarado por Criado en el sentido que expresó en obrados que durante el período en estudio no desempeñó funciones en OCOA.

IV. En relación al indagado Glauco José Yannone De León fue señalado en la denuncia por las víctimas del PCR obrante en el expediente acordonado IUE 547-25/2025. Asimismo, fue sindicado como partícipe de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Regimiento de Caballería N.º 6: Elena Zaffaroni Rocco (cónyuge de González González), declaró: “También tomé conocimiento que el Teniente Yanone estuvo en el 6º de Caballería en diciembre de 1974 en el grupo que nos interrogaba” (fs. 12 vto. de obrados), “Lo que pude identificar fue por datos que participaban en la OCOA en ese momento por compañeras, que estaban en mi lugar y que vieron a Yannone, Cordero, Roberto Echavarría, Victorino Hugo Vázquez, Borba era el sumariante...” (fs. 706). Por su parte, Graciela Souza Antognazza en su denuncia señaló “...entre los militares que vi y supe el nombre porque el mismo se identificó, fue el Capitán BORBA, que intervino en mi “presumario”. También me interrogó un Oficial obeso de bigote negro que tenía un yeso y otro Oficial de estatura baja que después vi en el Penal de Punta de Rieles, que se llamaba GIANNONE. Los vi en un momento que me levantaron la capucha para mostrarme un organigrama del P.C.R” (fs. 915);



“Solamente en un interrogatorio que me sacó la capucha un gordo con un yeso y ahí fue que vi varias personas observando. La capucha me la levantó para gritarme y amenazarme. A Giannone si lo pude ver por debajo de la capucha en el interrogatorio es un tipo bajito y lo tenía muy pegado...” (fs. 917); “Quiero decir algo que estaba segura que había dicho en 1985 en la declaración y que me doy cuenta ahora que no dije y es que en un interrogatorio, yo reconozco a Glauco Giannone que no sabía en ese momento su nombre. Era una persona que se sienta a mi izquierda muy pegado a mí y me hablaba en secreto. Por su tamaño yo lo vi perfectamente abajo de mi venda...” Cuando fue al Penal de Punta de Rieles y estaba en la celda de aislamiento...se abrió la puerta de la celda un día y habían dos oficiales uno que después supe que era el Teniente Echeverría, encargado de detenidas en Punta de Rieles y el otro el que yo había visto en el interrogatorio abajo de la capucha...y supe luego que esa persona era Glauco Giannone” (fs. 721). Por su parte, Eduardo Nelson Reyes señaló en cuanto a los partícipes de los apremios físicos “Entre ellos recuerdo a los Sargento FELIU Y RUIZ y WIDER BORDA, quien pretendían que firmaran las actas de procesamiento. Los Oficiales eran del equipo de los denominados “Oscars”. Entre ellos se encontraban GOMEZ, ECHEVERRÍA Y SILVEIRA y un tal “Isidorito” que luego supe que su nombre era GLAUCO GIANNONE” (fs. 32); “...lo que yo quiero ampliar en este aspecto es la actitud del Dr. Susak, él específicamente “autorizaba” a los de OCOA, a seguir torturando, le decía cosas de tipo: si, si le puedes dar no mas” (fs. 119 vto.); “En el caso de Gómez, Echeverría, Silveira y Glauco Giannone, también pude verles las caras en el Quinto de Artillería concurrir a mostrarme unas fotos a ver si reconocía compañeros de militancia y brindaba información, es ahí cuando me doy cuenta que se trata de las mismas personas que me torturaron, porque reconozco las voces que había escuchado en las sesiones” (fs. 923). Angela María Baubeta García, al ser preguntada respecto a los partícipes de los apremios físicos, expresó “En el Sexto de Caballería no. En el Penal de Punta de Rieles si. Allí ya no tenía capucha y cuando fueron el Teniente Echeverría y Glauco Giannone, me pareció que yo ya lo conocía del Sexto de Caballería de los interrogatorios. Me di cuenta por las voces, además sentí mucho miedo...” (fs. 906). Por su parte, Jorge Milton Guzman Martínez, expresó “...yo recuerdo que cuando me fueron a detener el que dirigía el procedimiento era un oficial bajito, de bigotes, delgado morocho, después conversando con otras personas que también esta misma persona participó, no tengo certeza pero por lo que se maneja sería el Capitán Gianoni...” (fs. 21 vto.). Margarita María Lagos Mederos, declaró “Tiempo después identifiqué a Glauco Yannone que había estado en el operativo, fue quien quedó frente a mí cara cuando me desperté. Después lo volví a ver en el Penal. Supe su nombre porque compañeros lo identificaron...” (fs. 262 a 269 del IUE 547-25/2025 acordonado a los presentes obrados).

V. En definitiva, de la documentación y testimonios obrantes en autos surge la detención y los consiguientes interrogatorios practicados a la víctima de obrados mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes como viene de señalarse y surge que los encausados tuvieron participación en los hechos en estudio.

VI. Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

VII. A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad para proceder al presente pronunciamiento, no



siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, las alegaciones de las Defensas en el sentido de negar la intervención de los encausados en los hechos historiadados.

C) PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncia presentada por Amalia González de González (madre de Luis Eduardo González de González) (fs. 1 a 5 vto.).
- 2) Escrito de la denunciante y su ratificación judicial correspondiente (fs. 7 a 8 vto.). Escrito de ampliación de prueba (fs. 201).
- 3) Declaración de Elena Zaffaroni Roco (esposa de Luis Eduardo González (fs. 10 a 12 vto.).
- 4) Declaración de Yolanda Rocco (fs. 13 a 13 vto.).
- 5) Declaración de Jorge Aníbal González Moure (fs. 15 a 16 vto.).
- 6) Declaración de Graciela Duarte Badiola (fs. 17 a 18).
- 7) Declaración de José Milton Guzmán Martínez (fs. 19 a 20), de Jorge Mario Porley Eirale (fs. 21 a 22), de Graciela Natividad Souza Antognazza (fs. 23 a 23 vto.), de Walter Raúl Bianchi López (fs. 24 a 24 vto.), de María Mercedes Xavier De Mello Ferrand (fs. 25 a 26), .
- 8) Documentación emanada del Ministerio de Defensa (fs. 71 a 75 y 78 a 89).
- 9) Declaración del indagado Glauco José Yannone De León con presencia y participación de su Defensa (fs. 108 a 109).
- 10) Declaración de Claudio Walter Vallejo Lerena (fs. 153), de Néstor Félix Casuriaga Crosa (fs 154 a 155), de Juan José Errazquin Martínez (fs. 156 a 156 vto.), de Rúben Darío Garaza (fs. 157 a 157 vto.), de Santiago Gadea (fs 158 a 158 vto.), de Alexis Roberto Grajales De Oliveira (fs. 159 a 160 vto.), de Lawrie Haldene Rodríguez Freire (fs. 161 a 161 vto.), de Carlos Leonel Bidegain Gutiérrez (fs. 166 a 167 vto.) de Acacio Da Rosa Silveira (fs. 168 a 169), de Luis Alberto Barrios (fs. 170 a 170 vto.), de Alberto Silveira (fs. 171 a 172), de Santos Orlando Ruíz Echeverría (fs. 174 a 174 vto.), de Washington Adolfo Ramos (fs. 175 a 175 vto.), de Aramis Rodríguez Rodríguez (fs. 176), de Adán Nery De Los Santos Rivero (fs. 177), de Luis Alberto López López (fs. 178), de Roberto Pereira González (fs. 179 a 180 vto.), de Almerindo Noble Iglesias (fs. 189 a 189 vto.), de Isaías Moreira Tejeira (fs. 182 a 182 vto.), de Sergio Raúl Goldaracena Cuadrado (fs. 183 a 184), de Eduardo Martínez Rodríguez (fs. 185 a 185 vto.), de Domingo Da Silva González (fs. 186 a 186 vto.), de Júpiter Tomas Cardozo Colman (fs. 187 a 187 vto.), de Osvaldo Melo Menezes (fs. 188 a 188 vto.), de Wilson Alberto Padilla Marquez (fs. 189 a 190), de Juan Silvestre Colman Cáceres (fs. 191 a 191 vto.), de Walter Vallejo Lerena (fs. 220), de Haldene Rodríguez Freire (fs. 221 a 222), de Alexis Roberto Grajales De Oliveira (fs. 234 a 235 vto.), declaración de Antonio Farcic Petcovich (fs. 359 a 360).
- 11) Informe técnico del equipo de historiadores (fs. 409 a 426)).
- 12) Documentación emanada de la Secretaría de los Derechos Humanos de Presidencia de la República (fs. 430 a 456 y 582 a 613).
- 13) Informe técnico del Equipo de Historiadores (fs. 472 a 554).
- 14) Declaración de Jorge Aníbal González Moure (fs. 699 a 703), de Elena Zaffaroni Rocco (fs. 704 a 708), de Graciela Duarte Badiola (fs.709 a 712), de José Milton Guzmán Martínez (fs. 713 a 717), de Graciela Natividad Souza Antognazza (fs. 718 a 722), de Walter Raúl Bianchi López (fs. 723 a 727), de Jorge Mario Porley Eirale (fs. 728 a 731).
- 15) Información emanada del Archivo de la Secretaría de DD.HH para el Pasado Reciente (fs. 773 a 927 y 937 a 1069).
- 16) Sobre conteniendo información emanada de AJPROJUMI acordonado a la pieza 4.



17) Información procedente de AJPROJUMI conteniendo legajos personales de los indagados (fs. 1255).

18) Declaración del indagado Gustavo Criado con presencia y participación de su Defensa (fs. 1546 a 1552).

19) Declaración de Jorge Silveira Quesada (fs. 1569 a 1575).

20) Declaración de Antraning Ohannessian (fs. 1576 a 1579).

21) Declaración del indagado Mario Julio Aguerrondo con presencia y participación de su Defensa (fs. 1580 a 1589).

22) Declaración de Carlos Alejo Díaz Moussampes (fs. 1652 a 1660).

23) Declaración de Angel Bertolotti Neuman (fs. 1693 a 1698).

24) Expedientes acordonados IUE 543-50/2023, Informe de Solicitud de pericia de Eduardo Laffite, P-521/1986, 2-45771/2023 y 547-25/2025 González de González, Amalia. Denuncia.

25) Audiencias ratificatorias de los indagados Glauco Yannone, Mario Julio Aguerrondo y Gustavo Criado (fs. 2090 a 2093, 2094 a 2098 y 2144 a 2148).

26) Demás actuaciones útiles.

XVII) La Fiscalía Especializada solicitó el procesamiento y prisión de los indagados Mario Julio Aguerrondo Montecoral, Gustavo E. Criado Carmona y Glauco José Yannone De León bajo la imputación de un delito de desaparición forzada en perjuicio de Luis Eduardo González González.

D) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

XVIII) En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que los encausados Mario Julio Aguerrondo Montecoral, Gustavo E. Criado Carmona y Glauco José Yannone De León incurrieron en la presunta comisión de un delito de DESAPARICIÓN FORZADA, en calidad de coautores (arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61 del Código Penal y art. 21 de la Ley 18026).

Pues bien, en cuanto a la tipificación penal que corresponde legalmente al caso de obrados, se dirá que los hechos en estudio ocurrieron en el año 1974, estando fuera de discusión que el tipo penal de desaparición forzada fue creado con posterioridad al momento de la desaparición de Luis Eduardo González González. No obstante ello, desde que los autores - a sabiendas del destino de la víctima - no han proporcionado información alguna de su paradero hasta el día de la fecha, el delito se sigue perpetrando. Así es pues que la desaparición forzada se ha configurado porque es innegable la permanencia del delito considerando los extremos señalados. Asimismo, es posible afirmar sin dudas el acaecimiento del homicidio de González, como consecuencia del trato cruel, inhumano y degradante a los que fuere sometido, pero ello no supone que el delito de desaparición forzada no se haya consumado. A pesar de que la consagración del delito de desaparición forzada se produjo recién en el año 2006 por la Ley 18026, no se transgreden los principios generales del derecho penal, de legalidad (art. 18 de la Carta Magna) e irretroactividad de la ley penal menos benigna (art. 15 del Código Penal) puesto que a juicio del Oficio el delito de desaparición forzada es un delito permanente y esta nota distintiva del delito en estudio hace que la aplicación de la ley penal en el tiempo tal como fuera establecido en el Código Penal se aplique de forma diferente pues se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la persona permanezca desaparecida. Pues bien, la norma el art. 21 de la ley 18026 deberá aplicarse a aquellos hechos que - aunque hayan empezado a realizarse antes de la vigencia de la misma -, se continúan cometiendo y se prolongan después de su vigencia como se desprende del estudio de la presente causa.

En efecto, el art. 21 de la Ley 18026, dispone: "21.1. El que de cualquier manera



y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o su suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría. 21.2 El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente. 21.3 El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo no menor a diez días; b) Que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.” Aunque la ley fue formulada con alcance general, y hacia el futuro, el contexto histórico de su aprobación estuvo claramente vinculado a las desapariciones ocurridas durante el período de facto. La intención legislativa fue dotar al ordenamiento jurídico de una herramienta adecuada para perseguir este tipo de violaciones graves a los derechos humanos y reconocer su carácter de crimen de lesa humanidad.

Por su parte, el art. 17 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución A/47/133 de 18 de diciembre de 1992, establece: “Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém de Pará de 1994, en su Preámbulo establece “la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos” aprobada por la Ley N° 16724 y en su art. III, edicta lo siguiente: “...Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”

En cuanto al bien jurídico tutelado en derecho penal se hace referencia a todo bien o valor de la vida de las personas que es protegido por la ley. Se trata de asignarle una protección a un nivel tal que asegure la garantía legal de no ser quebrantado por la acción de un tercero.

Resulta esencial comprender a los efectos de dimensionar correctamente el caso sometido a decisión que en el delito de desaparición forzada no sólo se vulneran el derecho a la libertad y a la vida sino también todos los valores atinentes a la persona humana, a su dignidad y trascendencia en el mundo social, que son cegados con el desaparecimiento, constituyendo un daño muy profundo, superior al simple homicidio, extremo este, reconocido en el art. 6 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y en el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Como colofón, el art. 17 de la Declaración de Naciones Unidas establece: “Todo acto de Desaparición Forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.” La jurisprudencia comparada ha entendido, en su mayoría, que no existe verdadera retroactividad cuando el delito posee carácter permanente y continúa consumándose mientras se ignore el destino de la víctima. A ello se suma que la prohibición de la desaparición forzada ya integraba el núcleo de



crímenes internacionalmente reprochados antes de muchas tipificaciones internas. El desafío consiste, entonces, en armonizar la persecución de graves violaciones a los derechos humanos con la preservación del principio de legalidad e irretroactividad penal.

Es dable destacar que los familiares de la víctima y personas allegadas no han tenido información sobre el destino de los restos de González, no han podido despedirse ni realizar el sepelio de la misma como se estila con relación a todas las personas ante el deceso de un ser querido.

A modo de conclusión, podría afirmarse que no se considera vulnerada la irretroactividad de la ley penal si la desaparición forzada sigue ejecutándose después de la entrada en vigencia de la ley, porque es un delito permanente. Asimismo, aunque no hubiera una tipificación interna exacta, la conducta ya estaba prohibida internacionalmente como crimen grave o de lesa humanidad. Entonces, si la desaparición continúa después de la entrada en vigor de la ley, no habría aplicación retroactiva.

En definitiva, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, los hechos historiados en obrados exceden la figura delictiva del homicidio, en tanto, tal tipificación no comprende el resto de los bienes jurídicos lesionados, al vulnerarse los derechos de los familiares de las víctimas, la convivencia pacífica en sociedad y el Estado de Derecho.

XIX) Es dable destacar que los crímenes de lesa humanidad – como acciones parte de un plan sistemático, desapariciones forzadas, tratos crueles e inhumanos, persecuciones políticas y otros ataques generalizados contra la población civil afectan no sólo a las víctimas directas sino a la comunidad internacional en su conjunto. Por ello, los jueces tenemos la responsabilidad reforzadas en su investigación y juzgamiento.

XIX) Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución se dispondrá el procesamiento con prisión de los indagados por el delito referido. Cuando existen indicios razonables de que se cometieron tales crímenes, las autoridades judiciales deben promover y investigaciones serias, imparciales y efectivas. Este principio ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido reiteradamente que los Estados tienen el deber de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos. Si surgen elementos que permitan presumir la existencia de presuntos delitos de lesa humanidad, debe impulsarse la investigación aun cuando hayan transcurrido muchos años desde los hechos. La razón es que estos delitos son considerados especialmente graves y, conforme el derecho internacional, generalmente están sujetos al principio de imprescriptibilidad. Entre los hitos más relevantes se encuentra el caso Barrios Altos vs. Perú, que tuvo un profundo impacto en la región. La función judicial en estos procesos no se limita a determinar responsabilidades penales individuales. También existe una dimensión vinculada al derecho a la verdad, tanto de las víctimas como para la sociedad. La investigación debe desarrollarse con independencia frente a las presiones que pudieren existir. La obligación de investigar deriva entre otras fuentes de: El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, La Organización de las Naciones Unidas y los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los tribunales internacionales de la Corte Penal Internacional. La sentencia más significativa en esta materia es el caso Gelman vs. Uruguay. La Corte Interamericana concluyó que Uruguay debía garantizar la investigación efectiva de las desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante la ruptura institucional, removiendo los obstáculos que impedían el juzgamiento de los hechos ocurridos en el período mencionado.



Además sostuvo que disposiciones internas que pudieran generar impunidad resultaban incompatibles con la Convención Americana. Así pues, la obligación de investigar los delitos de lesa humanidad y el debido proceso no son principios contrapuestos, ambos forman parte del mismo sistema de protección de los derechos humanos. Por ello, la investigación de los crímenes de lesa humanidad cumple una función que trasciende la sanción penal de los presuntos responsables; constituye un mecanismo de defensa y fortalecimiento de la propia democracia.

XX)Atento a la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y sus circunstancias, y considerando que esta causa tramita por el CPP 1980 donde “el principio es de que todo procesamiento – salvo las excepciones que a texto expreso se indican – conllevan la prisión preventiva...” (Abal Oliú, Las medidas cautelares procesales en el Código del Proceso Penal, en Curso sobre el Código del Proceso Penal Ley 15.032 pág. 201). No obstante ello, atento a que los indagados Aguerrondo y Criado se encuentran a disposición del Similar de 27º turno cumpliendo prisión domiciliaria se mantendrá la misma. En cuanto al indagado Yannone el mismo se encuentra cumpliendo privación de libertad en la Unidad 8 por lo que se dispone que cumpla el presente procesamiento en dicho establecimiento carcelario.

XXI)Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 3, 18, 54, 56, 60 y 61 del Código Penal, arts. 125 y 126 del C.P.P y art. 21 de la Ley 18026 y normas internacionales relacionadas,

RESUELVO:

I. Decrétase el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN de MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, GUSTAVO E. CRIADO CARMONA, GLAUCO JOSÉ YANNONE DE LEÓN** bajo la imputación prima facie de **UN DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**, en calidad de coautores.

II. En el caso de Aguerrondo Montecoral y Gustavo Criado se cumplirá en prisión domiciliaria por los motivos expuestos precedentemente. Respecto de Yannone De León cumplirá la prisión en el establecimiento carcelario de Domingo Arena donde se encuentra actualmente.

III. Comuníquese al establecimiento carcelario, Dinama y al Similar de 27º Turno el presente pronunciamiento.

IV. Téngase por designados a los Sres. Defensores propuestos.

V. Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de las partes y el Ministerio Público.

VI. Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítese planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VII. Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

